

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00571
ACCIONANTE: WILLIAM HUMBERTO ROJAS RENZA
ACCIONADO: JUAN MANUEL ROZO AREVALO como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata del señor **WILLIAM HUMBERTO ROJAS RENZA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **JUAN MANUEL ROZO AREVALO como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente refiere el derecho al **DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA AL ACCIONADO:

Aduce el accionante que el 29 de julio de 2003 adquirió la posesión inscrita y material del inmueble casa No. 12, interior F del Conjunto Residencial Parques de Campanella, ubicado en la Calle 153 No. 97B – 30 de esta ciudad, siéndole otorgado el parqueadero 39.

Sostiene que desde el mes de mayo de 2020 le informó al administrador de la copropiedad mencionada los problemas de inseguridad que se venían presentando por el parque que colinda con el conjunto, además, por el hecho de que algunos de los copropietarios recogen los excrementos de sus mascotas y las arrojan en su pared, y que, una bicicleta que dejó al pie de su puerta desapareció.

Afirma que el administrador hizo caso omiso a sus súplicas, razón por la cual decidió poner un candado con cadena a la puerta que da entrada al lote colindante para evitar peligros, recogió los excrementos y le dijo a aquel que procediera de conformidad con la pérdida de la bicicleta, no obstante, le fue quitado el parqueadero 39 el que viene utilizando por 17 años.

Pretende el accionante con esta acción constitucional, se le ordene al accionado suspenda las acciones de persecución en su contra y la extralimitación de funciones, en su calidad de administrador de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), ordenó notificar al accionado a fin de que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo invocado por el accionante, al considerar que éste cuenta con otros mecanismos de defensa para plantear la discusión que pretende por vía de tutela.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado el accionante sin exponer argumentación alguna.

VIII. CONSIDERACIONES

1. La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).

(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

3.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir

procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales referidos por la accionante por parte de las accionadas.

X.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **CONFIRMARA** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

1.- Pretende el demandante por vía de tutela se ordene al accionado suspenda inmediatamente la acción de **"...persecución y extralimitación de funciones del derecho del suscrito"**, lo que ha ocurrido en su sentir, por los inconvenientes que presuntamente se han venido presentando de inseguridad, convivencia, etc., en el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA, lo que ocasionó que el administrador adoptara la decisión de quitarle el parqueadero que tenía en uso.

En ese sentido, resulta improcedente esta acción constitucional para lo que se solicita, pues el petente cuenta con acción judicial ordinaria, ante la jurisdicción civil, mediante el proceso verbal sumario contemplado en el numeral 1º, art. 390 del C.G.P., para la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad

Nótese, que es al interior del correspondiente proceso judicial en donde el accionante debe debatir la situación planteada, pues el hecho de que no hubiera acudido a ese mecanismo no abre vía a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco de prorrogar términos ya fenecidos.

2.- No ocurre en este caso alguno de los eventos generales que haga procedente la acción de tutela contra particulares, que son los previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, pues son los de prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo, subordinación o indefensión.

En el presente caso el accionado no presta un servicio público de los señalados en los numerales 1º, 2º y 3º del art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

No se avizora afectación grave y directa del interés colectivo, pues quien presenta la tutela es un solo individuo.

Sobre el punto de la subordinación no se vislumbra que el petente reciba ordenes o similares del accionado.

Y por último no se presenta indefensión, pues el accionante tiene a su alcance medios idóneos para debatir el conflicto planteado.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **CONFIRMAR** la sentencia de instancia por las razones aquí anotadas.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 21 de octubre de 2020, proferido por el **Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá**.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6e16043a712849bad27cc4566e052d57b6ec1ea3de5330b11cbd9977f63ff1**
Documento generado en 27/11/2020 04:32:08 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>